

**Comisión Nacional de Telecomunicaciones, Estado Mayor General de la Armada y Prefectura Nacional Naval
Resolución Conjunta 3624/92 (Boletín Oficial N° 27.500, 26/10/92)**

Modifícase el Reglamento del Servicio Móvil Marítimo.

Buenos Aires, 20/10/92

VISTO el presente expediente letra Sub. C/90 número 10.110 año 1990, del cual surge la necesidad de introducir modificaciones al Reglamento del Servicio Móvil Marítimo, aprobado por Decreto N° 2174 del 13 de julio de 1984, modificado por las Resoluciones Conjuntas N° 688-SC EMGA/84 y N° 281 SC-328 EMGA/86 y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario realizar ajustes en el artículo 307 del citado Reglamento, con respecto a la disponibilidad a bordo de los buques pesqueros y factorías de dispositivos radioeléctricos de salvamento, proponiéndose para ello agregar en el inciso 6 del citado artículo el párrafo 3.1 al subinciso 3., y los subincisos 12 y 13.

Que, en concordancia con lo establecido en el Decreto N° 3399/84 y en el artículo 5º, inciso a), acápite 21. de la Ley N° 18.398 "LEY GENERAL DE LA PREFECTURA NAVAL ARGENTINA" es menester introducir enmiendas relacionadas con la competencia de los Organismos involucrados, por lo que se propone la modificación de los artículos 402 y 601., y la supresión del artículo 612 del Decreto N° 2174/84.

Que las variantes a efectuar fueron propuestas por la Comisión Permanente prevista en el artículo 103, del ordenamiento mencionado en el VISTO, luego del tratamiento y aprobación de las mismas, conforme actas, en las reuniones llevadas a cabo.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 103, inciso 2 del Reglamento aprobado por Decreto N° 2174/84 modificado por las Resoluciones Conjuntas N° 688-SC-EMGA/84 y N° 281-SC-328-EMGA/86.

Que el señor Interventor de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES es competente para suscribir el presente acto en función de lo previsto en los artículos 4º, 5º y 6º inc. b) del Decreto 1185/90, modificado por Decreto N° 2728/90 y en el similar N° 136/92, prorrogado por el N° 1095/92.

Por ello:

EL INTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
EL JEFE DEL ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA
Y EL PREFECTO NACIONAL NAVAL
RESUELVEN:

Artículo 1º : Modificar el Reglamento del Servicio Móvil Marítimo aprobado por Decreto N° 2174/84, modificado mediante Resoluciones Conjuntas N° 688-SC-EMGA/84 y N° 281-SC-328-EMGA/86, en la forma que ilustra el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º: Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese – José L. Palazzo.- Jorge O. Ferrer. - Jorge H.Maggi.

ANEXO

MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DEL SERVICIO MOVIL MARÍTIMO

RESMMA DECRETO N° 2174/84

CAPITULO III: DE LAS ESTACIONES

ARTICULO 307: EQUIPAMIENTO

Inciso 6: Aclaraciones de los cuadros I, II y III:

Agregar a continuación del subinciso 3., el párrafo 3.1, siguiente:

“3.1. Las estaciones de buques comprendidas en el cuadro III, cuando operen a menos de 60 km. (32 millas) de una FS nacional, se exige de llevar MF/HF, autoalarma RTF, equipo portátil para botes o balsas salvavidas, radiobalizas de localización de siniestros por satélite y radiobaliza de localización de siniestros”.

Agregar a continuación del subinciso 11, y su contenido, los subincisos 12 y 13 siguientes:
[reemplazados en 1999 por la Resolución 3398/99]

“12. La embarcaciones no sujetas a la Convención que por sus características deban estar provistas de un equipo portátil para botes o balsas salvavidas y a la fecha no la posean, podrán quedar exceptuadas de tal prescripción, siempre que en su reemplazo lleven una radiobaliza de localización de siniestros (RLS) dentro de las opciones que se indican:

12.1. Capacidad para emitir en la frecuencia de 2.182 kHz.

12.2. Capacidad para emitir en las frecuencias de 121,5 MHz y 243 MHz.

12.3. Capacidad para emitir en la frecuencia de 406 MHz (Sistema COSPAS-SARSAT) y otra frecuencia establecida para la radiorecalada. A nivel nacional se exige de que dichas radiobalizas posean dispositivos de zafa hidroestática.

Las radiobalizas de localización de siniestros citadas en 12.1 y 12.2, serán aceptadas y tendrán vigencia hasta el 31/07/93.”

13. A partir del 01/08/93 las embarcaciones mencionadas en el subinciso anterior, deberán poseer una radiobaliza de localización de siniestros por satélite del sistema COSPAS-SARSAT de las características enunciadas en 307.6.12.3.

CUADRO III – PESQUEROS Y FACTORIAS

Reemplazar el actual cuadro III por el adjunto al presente Anexo.

CAPITULO IV : NORMAS OPERATIVAS Y DE PROCEDIMIENTOS COMUNES A TODOS LOS SERVICIOS

ARTICULO 402: TRANSFERENCIA DE SERVICIOS

Modificar el texto del artículo 402:

Donde dice: “La prestación total o parcial de un servicio podrá ser transferida eventualmente a otro, previa coordinación entre las costeras respectivas. Esta circunstancia deberá ser comunicada inmediatamente al EMGA y a la SC y, cuando deba mantenerse por más de cuarenta y ocho horas, se requerirá autorización a la SC para hacerlo”.

Debe decir: “La prestación total o parcial de un servicio podrá ser transferida eventualmente a otro, previa coordinación entre las estaciones costeras respectivas. Esta circunstancia deberá ser comunicada inmediatamente a la Comisión Permanente (Art. 103) y, cuando deba mantenerse por más de cuarenta y ocho horas, se requerirá autorización a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones para hacerlo”.

CAPITULO VI: SERVICIO DE COMUNICACIONES PARA LA SEGURIDAD DE LA NAVEGACIÓN (SECOSENA)

ARTICULO 601: OBJETO

Modificar el texto del artículo 601:

Donde dice: “Es un servicio público y gratuito, destinado a cursar las comunicaciones relacionadas con la seguridad de la navegación y de la vida humana en el mar, ríos y lagos de jurisdicción nacional y, eventualmente, con las operaciones de búsqueda y salvamento de embarcaciones y aeronaves en el mar. La responsabilidad de su prestación corresponde al EMGA”

Debe decir: “Es un servicio público y gratuito, destinado a cursar las comunicaciones relacionadas con la seguridad de la navegación y de la vida humana en el mar, ríos y lagos de jurisdicción nacional y, eventualmente, con las operaciones de búsqueda y salvamento de embarcaciones y aeronaves en el mar. La responsabilidad de su prestación corresponde a la PNA”

ARTICULO 612: INSPECCIONES A LAS COSTERAS DE SEGURIDAD

Se suprime el artículo 612 y su contenido.

ARTICULO 307													
PESQUEROS Y FACTORIAS													
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14
PESQUEROS Y FACTORIAS	Clase emisión	Operadores		Frecuencias y equipo mínimo									Aclara- ciones
		Cantidad mínima	Título mínimo	RTF	Dedicación exclusiva	RTG (kHz)	MF/HF (KhZ)	VHF (Canal)	Auto- alarma	Embarcacion es Salvavidas	Boyas EPIRB	Radar	Radio- gonio- metro
Eslora menor que 75 metros	RTF	1	(i) (j)	no si	--	2182 2638 4125	6 16	Si	portátil	(7)	(7)	(7)	(2) (3.1) (12) (13)
Eslora mayor que 75 metros	RTG	1	(k)	si	500	2182 2638 4125	6 16	Si	portátil	(7)	(7)	(7)	(2) (3.1) (12) (13)

Texto digitalizado y revisado de acuerdo al original del Boletín Oficial, por el personal del Centro de Información Técnica de la Comisión Nacional de Comunicaciones